

LISTA DE PRECIOS NUMERO 9

De conformidad con el Artículo 3o. del Decreto de 18 de noviembre de 1947 y de acuerdo con las Reglas para Fijación de Precios, expedidas por el Ejecutivo Federal con fecha 17 de agosto de 1948, reformadas por Decreto de 16 de octubre de 1951, y la Fracción II del Artículo 3o. de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 1971, esta Secretaría fija para el cobro de los impuestos que señala la Tarifa del Impuesto General de Exportación, los precios oficiales que deben aplicarse de acuerdo con la unidad que fija la Tarifa, a los siguientes productos:

| Fracción  | Descripción  | Precio oficial  |
|-----------|--|-----------------|
| 232-01-08 | Tablas, tablones, cuadrados o vigas de maderas corrientes, acpilladas por sus cuatros lados, que no presenten rajaduras, nudos o bolsas de resina, siempre y cuando se acompañe constancia de la Secretaría de Agricultura y Ganadería de que los desperdicios de montes y aserraderos fueron industrializados en el país. (Declárese nombre comercial de la madera) ..... | M3. \$ 1,200.00 |
| 232-01-09 | Tablas, tablones, cuadrados o vigas de maderas corrientes, acpilladas por sus cuatro lados, que no presenten rajaduras, nudos o bolsas de resina, cuando no llenen los requisitos de la fracción 232-01-08. (Declárese nombre comercial de la madera) .....  | M3. 1,200.00    |
| 260-00-00 | Agata o jaspe, excepto la variedad ónix .....  | K.L. 27.00      |
| 260-00-01 | Agata o jaspe, variedad ónix silíceo .....   | K.L. 27.00      |
| 541-00-06 | Aceite esencial de limón, cuando no llene los requisitos de la fracción 541-00-05 .....  | K.N. 212.20     |

Nota 1a.—Esta lista modifica los precios oficiales de los Artículos similares consignados en las que fueron publicadas con anterioridad.

Nota 2a.—La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Mario Ramón Beteta**.—Rúbrica.

**CIRCULAR número 306-IV-A-3-70 que da a conocer la fórmula para desnaturalizar el alcohol potable.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Impuestos Interiores.—Junta Técnica Calificadora de Alcoholes.—Exp.—333.0/51834.

ASUNTO: Se da a conocer fórmula para desnaturalizar alcohol potable.

CIRCULAR NUM. 306-IV-A-3-70

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Impuestos a las Industrias de Alcohol y Aguardiente de 1954, se adiciona a la lista pu-

blicada en la circular Núm. 502-1-61 de 13 de julio de 1955, la siguiente fórmula para desnaturalizar alcohol potable en usos industriales.

**FORMULA PARA DESNATURALIZAR ALCOHOL.**

|                           |            |
|---------------------------|------------|
| Alcohol .....             | 100 litros |
| Alcohol Terbutílico ..... | 3 litros   |

Atentamente,

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 29 de noviembre de 1971.—El Subsecretario de Ingresos.—Lic. **Gustavo Petricoli**.—Rúbrica.

**SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL**

**LEY Orgánica del Instituto Nacional de Energía Nuclear.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dírirmme el siguiente

**DECRETO**

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENERGIA NUCLEAR.**

**ARTICULO 1o.**—Se crea el Instituto Nacional de Energía Nuclear, como órgano del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, para intervenir en las actividades relacionadas con el aprovechamiento de la energía nuclear con fines pacíficos.

**ARTICULO 2o.**—El Ejecutivo Federal, a través del Instituto Nacional de Energía Nuclear, ejercerá el control sobre los yacimientos minerales radiactivos a que se refiere la Ley del 31 de diciembre de 1949, y en general sobre los materiales radiactivos, en los términos de la presente Ley.

**ARTICULO 3o.**—Para la realización de su objeto el Instituto Nacional de Energía Nuclear tiene las siguientes facultades:

I.—Programar, coordinar y promover los usos pacíficos de la energía nuclear, a fin de vincularlos al desarrollo económico, social, científico y tecnológico del país;

II.—Realizar la exploración y explotación de los yacimientos de minerales radiactivos y de los relacionados con la industria nuclear, así como su beneficio y los demás procesos para la obtención de combustibles nucleares, incluyendo su reprocesamiento;

III.—Contratar la fabricación de elementos necesarios para el abastecimiento de combustibles nucleares y el tratamiento de combustibles irradiados;

IV.—Celebrar convenios de abastecimiento de combustibles nucleares con entidades públicas, destinados a obras o servicios públicos o a fines de investigación y educación superior;

V.—Cooperar o participar en la realización de proyectos de interés nacional, en los que se empleen técnicas nucleares;

VI.—Determinar, conjuntamente con la Secretaría de Salubridad y Asistencia y las demás dependencias competentes, las normas generales sobre el manejo de instalaciones o equipo que contengan materiales radiactivos, incluido su transporte, con el fin de controlar la seguridad nuclear;

VII.—Vigilar e informar al Ejecutivo Federal sobre el cumplimiento, en el orden interno, de los tratados y acuerdos internacionales en materia de energía nuclear;

VIII.—Impulsar las actividades específicas que sobre investigación nuclear realicen las universidades, institutos o centros de enseñanza superior del país;

IX.—Exportar, en forma exclusiva, mediante acuerdo del Presidente de la República, minerales radiactivos y combustibles nucleares;

X.—Importar, en forma exclusiva, minerales radiactivos, materiales radiactivos y combustibles nucleares, así como aprobar previamente la importación, exportación o el comercio de equipos para el aprovechamiento de la energía nuclear, conforme al Reglamento;

XI.—Intervenir con las autoridades competentes en la autorización, vigilancia y supervisión del uso y manejo de combustibles nucleares;

XII.—Autorizar, vigilar y supervisar la ubicación, el diseño, la construcción y la operación de reactores nucleares;

XIII.—Autorizar, vigilar y supervisar la producción, la posesión, el uso y el aprovechamiento de materiales radioactivos, en los términos del Reglamento;

XIV.—Difundir la información sobre los usos pacíficos de la energía nuclear y los avances en la materia;

XV.—Promover el intercambio nacional e internacional, para favorecer la investigación científica y tecnológica en materia nuclear, y fomentar la celebración de conferencias, reuniones y congresos con los mismos propósitos;

XVI.—Asesorar al Gobierno Federal en todos los asuntos para los que se le consulte en materia de energía nuclear y de radiaciones ionizantes; y

XVII.—Establecer la coordinación que estime adecuada con las dependencias del Ejecutivo Federal, organismos descentralizados y empresas de participación estatal, para el eficaz cumplimiento de su objeto.

**ARTICULO 4o.**—Los yacimientos de minerales radiactivos constituyen reservas mineras nacionales que sólo el Estado puede explotar. La Secretaría del Patrimonio Nacional asignará al Instituto Nacional de Energía Nuclear los terrenos que solicite para la exploración o explotación de los yacimientos de minerales radiactivos, así como de los demás minerales relacionados con la industria nuclear, cuyo aprovechamiento le encomienda esta Ley.

Quando los minerales radiactivos se presenten asociados mineralógicamente con sustancias concesibles, no podrán otorgarse concesiones para la explotación de estas últimas sin la conformidad expresa del Instituto.

Quando el Instituto dé su conformidad para el otorgamiento de dichas concesiones, propondrá la forma de explotación de los minerales radiactivos y la Secretaría del Patrimonio Nacional vigilará financiera y administrativamente que se cumplan las condiciones que se señalen.

Los minerales radiactivos en todos los casos son propiedad de la nación.

**ARTICULO 5o.**—Cualquier persona, física o moral, ya sea pública o privada, que tenga información sobre yacimientos de minerales radiactivos, deberá hacerlo del conocimiento de la Secretaría del Patrimonio Nacional.

Quando los titulares de asignaciones o concesiones mineras descubran en sus fundos la existencia de minerales radiactivos, darán el aviso correspondiente dentro de los treinta días siguientes al descubrimiento. Para la explotación de los minerales radiactivos se procederá en los términos del artículo anterior.

**ARTICULO 6o.**—La Industria de Combustibles Nucleares, es de utilidad pública.

**ARTICULO 7o.**—Los combustibles nucleares y los materiales radiactivos destinados al abastecimiento interno, estarán sujetos a los precios oficiales que fije el Ejecutivo Federal conforme a la ley.

**ARTICULO 8o.**—El gobierno del Instituto Nacional de Energía Nuclear estará a cargo de una Junta Directiva y un Director General, designado por el Presidente de la República. La Junta estará integrada por los titulares de las Secretarías del Patrimonio Nacional, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Industria y Comercio, Agricultura y Ganadería, Recursos Hidráulicos, Salubridad y Asistencia y de la Presidencia y por el Director General de Petróleos Mexicanos, el Director General de la Comisión Federal de Electricidad, el Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Director General del Instituto Politécnico Nacional y el Director General del Instituto. Por cada representante propietario habrá un suplente.

El Presidente de la Junta será el Secretario del Patrimonio Nacional. En las ausencias de éste, fungirá con tal carácter el Secretario de Estado en el orden de mención que aparece en el párrafo anterior.

**ARTICULO 9o.**—La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias cada cuatro meses y las extraordinarias que a juicio de los miembros propietarios sean necesarias.

El Presidente de la Junta convocará a sesiones ordinarias y a las extraordinarias. La Junta designará un Secretario de actas y acuerdos.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y deberán celebrarse con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

**ARTICULO 10.**—El Instituto Nacional de Energía Nuclear tendrá, como auxiliares del Director General, un Subdirector General y los Subdirectores que determine su presupuesto, que serán nombrados y podrán ser removidos por el Presidente de la República.

**ARTICULO 11.**—Las atribuciones de la Junta Directiva serán las siguientes:

I.—Determinar las actividades y dictar los acuerdos procedentes para el eficaz cumplimiento del objeto que esta Ley le señala al Instituto;

II.—Examinar y, en su caso, aprobar el programa de trabajo que presente el Director General;

III.—Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Instituto, para someterlo a la consideración del Presidente de la República;

IV.—Administrar el patrimonio del Instituto;

V.—Autorizar los contratos de prestación de servicios, asesoría y estudios técnicos, equipos en arrendamiento, trabajos de perforación auxiliar, análisis de productos, diseños totales o parciales de plantas y equipos y su construcción e instalación, obras de ingeniería civil y otros servicios y obras análogos;

VI.—Integrar comités técnicos permanentes o temporales, en el seno del propio Instituto, para el estudio, coordinación o ejecución de los programas de desarrollo en el campo de la tecnología nuclear;

VII.—Conferir distinciones honoríficas a los profesionales que destaquen en el campo de la energía nuclear; y

VIII.—Delegar en el Director General las atribuciones que considere convenientes.

**ARTICULO 12.**—Son atribuciones del Director General:

I.—Representar legalmente al Instituto;

II.—Ejecutar las resoluciones de la Junta Directiva;

III.—Fijar las normas de organización, administración y funcionamiento del Instituto;

IV.—Formular el proyecto de presupuesto anual del Instituto, que someterá a la consideración y, en su caso, aprobación de la Junta Directiva;

V.—Presentar a la consideración de la Junta Directiva las estimaciones de ingresos para el siguiente ejercicio;

VI.—Rendir a la Junta Directiva un informe anual de las actividades realizadas por el Instituto, acompañado de un balance contable y de los demás documentos financieros que procedan;

VII.—Ejercer el presupuesto del Instituto; y

VIII.—Designar al personal del Instituto.

**ARTICULO 13.**—Son atribuciones del Subdirector General:

I.—Supervisar la operación del Instituto en sus aspectos administrativos y técnicos, de acuerdo con el Director General; y

II.—Suplir en sus ausencias al Director General.

**ARTICULO 14.**—Son atribuciones de los Subdirectores:

I.—Ejecutar las actividades que les encomiende el Director General; y

II.—Suplir en sus ausencias al Subdirector General y, en su caso, al Director General, según acuerdo de este último.

**ARTICULO 15.**—El patrimonio del Instituto Nacional de Energía Nuclear estará integrado por:

I.—Los bienes muebles e inmuebles, los derechos a la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional que el Ejecutivo Federal le asigne y los que adquiera con base en cualquier título legal;

II.—El subsidio que le fije anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación; y

III.—Las donaciones y legados que reciba y, en general, las percepciones que obtenga por la prestación de servicios propios de su objeto.

**ARTICULO 16.**—El Instituto Nacional de Energía Nuclear en todos los actos que realice en cumplimiento de su objeto, estará exento del pago de impuestos.

**ARTICULO 17.**—El Instituto Nacional de Energía Nuclear gozará de franquicia postal y telegráfica.

**ARTICULO 18.**—Para los efectos de esta Ley, se consideran;

I.—Minerales radiactivos: los que contienen uranio, torio o la combinación de ambos para la fabricación de combustibles nucleares, y los demás minerales para los mismos fines que a solicitud del Instituto determine expresamente la Secretaría del Patrimonio Nacional, mediante declaratoria que sea publicada en el "Diario Oficial" de la Federación.

II.—Materiales radiactivos: los que emiten algún tipo de radiación nuclear y no estén incluidos en la fracción que sigue;

III.—Combustibles nucleares: el uranio, el torio y el plutonio en todas sus formas físicas y químicas, así como aquellos otros de propiedades análogas;

IV.—Reactores nucleares: los dispositivos que pueden mantener y controlar una reacción de fisión en cadena autosostenida; y

V.—Combustibles nucleares irradiados: los que han sido utilizados en reactores nucleares, susceptibles de ser reprocesados.

#### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.**—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación

**ARTICULO SEGUNDO.**—Se abroga la Ley que crea a la Comisión Nacional de Energía Nuclear de fecha 19 de diciembre de 1955, publicada el 31 de diciembre del mismo año en el "Diario Oficial" de la Federación y se derogan las demás disposiciones en lo que se opongan a la presente Ley.

**ARTICULO TERCERO.**—Se derogan los artículos 5o. y 7o. de la Ley que declara reservas mineras nacionales los yacimientos de uranio, torio y las demás sustancias de las cuales se obtengan isótopos hendibles que puedan producir energía nuclear, de fecha 31 de diciembre de 1949, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 26 de enero de 1950.

**ARTICULO CUARTO.**—El Instituto Nacional de Energía Nuclear asumirá las atribuciones que confi-

rieron a la Comisión Nacional de Energía Nuclear los ordenamientos legales que ahora se derogan, y la subrogará en todos sus derechos y obligaciones, con intervención de la Secretaría del Patrimonio Nacional en el caso de bienes muebles e inmuebles, equipo e instalaciones.

**ARTICULO QUINTO.**—Los trabajadores al servicio de la Comisión Nacional de Energía Nuclear, pasarán con sus mismos derechos al Instituto Nacional de Energía Nuclear, rigiéndose por las disposiciones legales que actualmente les son aplicables.

México, D. F., a 30 de diciembre de 1971.—**Víctor Manzanilla Schaffer, S. P.**—**Juan Moisés Calleja García, D. P.**—**Vicente Juárez Carro, S. S.**—**Ignacio F. Herre-rías, D. S.**—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publica-

ción y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.—**Luis Echeverría Alvarez.**—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Horacio Flores de la Peña.**—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, **Emilio O. Rabasa.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Hugo B. Margáin.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Carlos Torres Manzo.**—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, **Manuel Bernardo Aguirre.**—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, **Leandro Rovirosa Wade.**—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, **Jorge Jiménez Cantú.**—Rúbrica.—El Secretario de la Presidencia, **Hugo Cervantes del Río.**—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, **Víctor Bravo Ahuja.**—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Eugenio Méndez Docurro.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia.**—Rúbrica.

## SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ACUERDO** que sujeta al régimen de previo permiso por parte de la Secretaría de Industria y Comercio, la importación de fuente de alimentación y polarización, variables y fijas, probadores de bulbos, etc., hasta por el término de un año.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de In-

**ACUERDO** que sujeta al régimen de previo permiso por parte de la Secretaría de Industria y Comercio, la importación de las mercancías que se indican, hasta por el término de un año.

La Secretaría de Industria y Comercio, con fundamento en los Artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Párrafo Segundo del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Artículo 1o. del Decreto de fecha 22 de marzo de 1948, publicados respectivamente en el "Diario Oficial" de la Federación del 5 de enero de 1961 y del 26 de abril de 1948, así como en la Fracción III del Artículo 8o. y el 26o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, ha dictado el siguiente

### ACUERDO

**ARTICULO PRIMERO.**—Se sujeta al régimen de previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio, hasta por el término de un año, la importación de las siguientes mercancías comprendidas en la Tarifa del Impuesto General de Importación.

| Fracción    | Nomenclatura  |
|-------------|---|
| 90.28.A.012 | Fuente de alimentación y polarización, variables y fijas.                     |
| 90.28.A.013 | Probadores de bulbos  |
| 90.28.A.014 | Probador de baterías.   |
| 90.28.A.015 | Probadores de transistores o semiconductores.                                 |
| 90.28.A.999 | Los demás. (Control únicamente en lo que se refiere a trazadores de señales). |

**ARTICULO SEGUNDO.**—El requisito de previo permiso a que se sujeta la importación de las mercancías a que se refiere el Artículo Primero, quedará derogado automáticamente al término de un año, contado a partir de la fecha de publicación de este Acuerdo en el "Diario Oficial" de la Federación, a menos que exista disposición expresa de la Secretaría de Industria y Comercio liberándola de dicho requisito con anterioridad al término del lapso citado, o que mediante las investigaciones o estudios que serán realizados durante ese tiempo, se determine que procede prorrogar la vigencia de dicha medida, en cuyo caso

se publicará un Acuerdo señalando la duración del control.

### TRANSITORIO

**UNICO.**—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 5 de enero de 1972.—"Año de Juárez".—**P. O. del Secretario, el Subsecretario de Industria, José Campillo Sáinz.**—Rúbrica.

**ACUERDO** que prorroga el requisito de previo permiso a que está sujeta por parte de la Secretaría de Industria y Comercio, la importación de la mercancía amparada por la fracción 15.07.A.010, de ricino, hasta por el término de tres años, con excepción de la originaria y proveniente de Paraguay y Ecuador.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Industria y Comercio.

**ACUERDO** que prorroga el requisito de previo permiso a que está sujeta, por parte de la Secretaría de Industria y Comercio la importación de la mercancía que se indica, hasta por el término de tres años, con excepción de la originaria y proveniente de Paraguay y Ecuador.

Con fundamento en los Artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Párrafo Segundo del Artículo 131 Constitucional, 1o. del Decreto que autoriza a la Secretaría de Industria y Comercio para determinar las mercancías que deben quedar sujetas a permiso de importación y exportación, publicados respectivamente en el "Diario Oficial" de la Federación del 5 de enero de 1961 y del 26 de abril de 1948, en la Fracción III del Artículo 8o. y 26o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, así como en los Artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3o., 4o., 6o., 16, 18, 32 y demás relativos del Tratado de Montevideo aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 de diciembre de 1960, ha tenido a bien dictar el siguiente

### ACUERDO

**ARTICULO PRIMERO.**—Se prorroga el requisito de previo permiso a que está sujeta por parte de la Secretaría de Industria y Comercio, hasta por el tér-